

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00461/INFOEM/AD/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por los SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de febrero de 2012, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual requirió le fuese entregado en **copias certificadas**, lo siguiente:

“COPIA DE MI HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, CABE MENCIONAR QUE A LA PLAZA A LA QUE ME REFIERO RENUNCIE EN 1986.” (**sic**)

En cualquier otro detalle que facilite la búsqueda refirió:

“Labore en las siguientes escuelas:

1. Valle de Toluca

San Diego del cerrito turno matutino. La Puerta.

2. valle de México.

Cuitláhuac, Ecatepec. Ignacio Manuel Altamirano, Turno Vespertino.

Lázaro Cárdenas.

2o de noviembre.

Todas pertenecen a la dirección federal de educación en el valle de México. Número de plaza es el E0281121942” (**sic**)

La solicitud de acceso a datos personales presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00001/SEIEM/AD/A/2012**.

EXPEDIENTE:

00461/INFOEM/AD/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO.

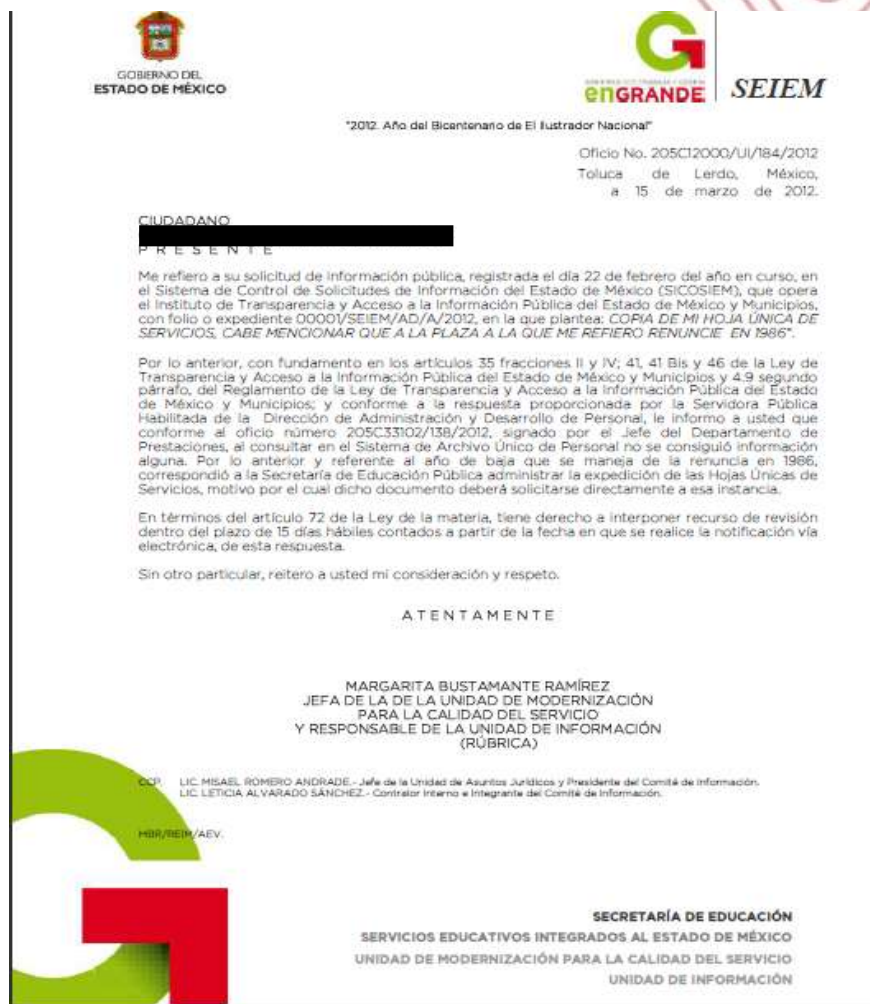
PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Con fecha 15 de marzo de 2012 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Se adjunta notificación”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó como Anexo el siguiente documento:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE SEIEM

2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional

Oficio No. 205C12000/UI/184/2012
Toluca de Lerdo, México,
a 15 de marzo de 2012.

CIUDADANO
PRESENTE

Me refiero a su solicitud de información pública, registrada el día 22 de febrero del año en curso, en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con folio o expediente 00001/SEIEM/AD/A/2012, en la que plantea: *COPIA DE MI HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, CABE MENCIONAR QUE A LA PLAZA A LA QUE ME REFIERO RENUNCIE EN 1986*.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 35 fracciones II y IV; 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y conforme a la respuesta proporcionada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, le informo a usted que conforme al oficio número 205C33102/138/2012, firmado por el Jefe del Departamento de Prestaciones, al consultar en el Sistema de Archivo Único de Personal no se consiguió información alguna. Por lo anterior y referente al año de baja que se maneja de la renuncia en 1986, correspondió a la Secretaría de Educación Pública administrar la expedición de las Hojas Únicas de Servicios, motivo por el cual dicho documento deberá solicitarse directamente a esa instancia.

En términos del artículo 72 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFA DE LA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
(RÚBRICA)

CCP LIC. MISHEL ROMERO ANDRADE.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información.
LIC. LETICIA ALVARADO SÁNCHEZ.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.

HRB/REIM/AEV.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Con fecha 23 de marzo de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00461/INFOEM/AD/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“LA NEGATIVA A ENTREGAR MIS DATOS PERSONALES.

QUE DE ACUERDO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, EL SEIEM ES EL ENCARGADO DE TRAMITAR LAS SOLICITUDES CON RESPECTO A LOS TRABAJADORES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO FEDERALIZADO Y POR LO TANTO SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD Y SE DETERMINE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.” **(sic)**

V. El recurso **00461/INFOEM/AD/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, mismo que en su parte conducente refiere:


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


enGRANDE
SEIEM

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, Estado de México, 28 de marzo de 2012.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión identificado con el Número 00461/INFOEM/AD/RR/2012, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la Solicitud de Acceso a Datos No. 00001/SEIEM/AD/A/2012, mediante la cual solicitó: "COPIA DE MI HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, CABE MENCIONAR QUE A LA PLAZA A LA QUE ME REFIERO RENUNCIÉ EN 1986"; me dirijo a ese H. Instituto para hacer las consideraciones siguientes:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado del análisis a las razones o motivos de la inconformidad establecidos por el C. Orlando Jesús Villanueva Rodríguez, me permito comentar lo siguiente:

1.- Por lo que hace a su inconformidad, en la que refiere: "QUE DE ACUERDO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, EL SEIEM ES EL ENCARGADO DE TRAMITAR LAS SOLICITUDES CON RESPECTO A LOS TRABAJADORES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO FEDERALIZADO Y POR LO TANTO SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD Y SE DETERMINE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE."

Al respecto me permito comentar que el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

Si bien es cierto que Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tiene la obligación de tramitar las solicitudes de información de sus trabajadores, también es cierto que cuando no cuenta con la información, debe comunicarle la autoridad que la tiene; como es el caso que nos ocupa, debido esto a que hasta antes del año de mil novecientos noventa y dos, no existía este organismo, la oficina existente era dependiente de la Secretaría de Educación Pública, quien contaba y manejaba toda la información de sus trabajadores; siendo hasta el año de mil novecientos noventa y dos, cuando es creado el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tal como lo señala el artículo 1 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que la letra dice:

"Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios".

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

00461/INFOEM/AD/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Transfiriéndose la información de los trabajadores que se encontraban activos al momento de la creación.

Para el caso que nos ocupa, el C. [REDACTED] ya no estaba activo en el servicio, como el mismo lo afirma en su solicitud presentada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en su texto señala: "...CABE MENCIONAR QUE A LA PLAZA A LA QUE ME REFIERO RENUNCIE EN 1996", por ello puede ser lógico, que al realizarse la creación de este Organismo en el año de 1992, no se haya transferido información del solicitante; no obstante ello, la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, realizó la búsqueda de información en el Sistema de Archivo Único de Personal, sin que se detectara ningún dato de este trabajador.

Por ello es imposible proporcionar la Hoja Única de Servicios del C. Orlando Jesús Villanueva Rodríguez, y ello originó la respuesta que se le proporcionara en fecha quince de marzo de dos mil doce, orientándolo a que presentara su solicitud en la Secretaría de Educación Pública, ya que al momento de renunciar, esa Secretaría era su contratante.

Por lo anteriormente expuesto, es improcedente el recurso que nos ocupa, ya que no se cuenta con la información requerida por el C. [REDACTED] al no encontrarse laborando cuando se dio la descentralización de los Servicios Educativos y se creó el Organismo Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

ATENTAMENTE
LA JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
(RÚBRICA)

MBR/AEV/REH



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción III; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción III.

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Esto es, la causal por la cual se considera que se niega el acceso a datos personales. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que de acuerdo con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la Secretaría de Educación del Estado de México, el SEIEM es el encargado de tramitar solicitudes con respecto a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado y por lo tanto solicito se revoque la respuesta de esta autoridad y se determine la entrega de la información correspondiente.

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, manifiesta que al consultar el Sistema de Archivo Único de Personal no se consiguió información alguna. Por lo anterior y referente al año de baja que se maneja de la renuncia en 1986, correspondió a la Secretaría de Educación Pública administrar la expedición de las Hojas Únicas de Servicios, motivo por el cual dicho documento deberá solicitarse directamente a esa instancia.

Cabe resaltar que a través de Informe Justificado aclara que si bien es cierto los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tienen la obligación de tramitar las solicitudes de información de sus trabajadores, también es cierto que cuando no cuentan con la información, debe comunicarle la autoridad que la tiene; como es el caso que nos ocupa, debido esto a que hasta antes del año de mil novecientos noventa y dos, no existía este organismo, la oficina existente era dependiente de la Secretaría de Educación Pública, quien contaba y manejaba toda la información de sus trabajadores; siendo hasta el año de mil novecientos noventa y dos, cuando es creado el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

En este sentido se transfirió la información de los trabajadores en activo al momento de la creación, por lo que de acuerdo con la solicitud de información en la que refiere que el solicitante se dio de baja como trabajador en el año de 1986, resulta lógico que para el año 1992 que se creó el organismo no se haya transferido información del solicitante.

Y, por último, si derivado de todo lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer de la solicitud de información.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

QUINTO.- Que por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, debe revisarse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de información.

En principio, es preciso recordar a **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que respecto de los datos personales, prevé la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

()

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)”

“Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.”

“Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.”

Asimismo, en términos del artículo Transitorio Séptimo de la Ley de la materia que establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, resultan aplicables **los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen:

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

De los preceptos invocados, se colige que, toda la información relativa a una persona física que pueda ser identificada o identificable, son por regla general, información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Estas circunstancias se actualizan en el recurso en análisis, toda vez que en la información requerida, se encuentran intrínsecamente vinculados, el nombre de una persona, con su trayectoria laboral.

Ahora bien, como se ha señalado, existe una presunción de que el solicitante es el titular de la información personal que se requiere; en razón de ello, si bien los datos personales por regla general tienen la naturaleza de información confidencial, dicha confidencialidad opera en contra de terceros y no del propio titular; en este sentido, la Carta Magna establece:

“Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Por lo que resulta claro e inobjetable que la protección de los Datos Personales, es una prerrogativa constitucional que garantiza al ciudadano, diversas vertientes en la esfera de ejercicio de dicho derecho, dentro de las que se encuentra, la del acceso a sus datos personales.

Ahora bien, en el ámbito estatal, el artículo 5 de la Constitución Local establece:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen:

(...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentar

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción”.

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

De la transcripción anterior, debe destacarse lo siguiente:

- Que el artículo 16 de la Constitución Federal, establece los derechos internacionalmente reconocidos en materia de datos personales, para dotar verdaderamente al gobernado, de un poder de disposición sobre sus datos personales.
- Que el derecho a la protección de datos, atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados.
- Que existe una obligación directa de que todos los entes públicos de proteger los datos personales;
- Que la tutela de dicho derecho, incumbe a este Instituto;
- Que debe existir un marco jurídico rígido en materia de tratamiento y manejo de datos personales;

En este sentido el procedimiento para acceder, corregir, sustituir, rectificar o suplir los datos personales, se encuentra previsto en la Ley de la materia, al dispone:

“Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales.

Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en el ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.”

“Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.”

“Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida”

De forma consecuente, los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**; señalan lo siguiente respecto del trámite de la solicitud de acceso y corrección de datos personales:

“SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información”.

“SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

- c) El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.”

“**SETENTA Y CINCO.-** Los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la solicitada a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en la página web www.itaipem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SICOSIEM.”

“**SETENTA Y SEIS.-** En lo no previsto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria las disposiciones relativas a la solicitud de información pública en la Ley y los presentes lineamientos.”

Como se observa, existen procedimientos que tienden a garantizar las prerrogativas que corresponden al Derecho a la Protección de los Datos Personales, en forma diferente al derecho de acceso a la información, al tratarse precisamente, de dos garantías y derechos humanos autónomos entre sí, y cuyos bien jurídico tutelado son totalmente distintos, en tanto que el primero, tutela la dignidad de la persona, y el segundo, la rendición de cuentas de los actos públicos.

Dicho procedimiento con fundamento en las disposiciones transcritas, prevé que **EL SUJETO OBLIGADO** antes de llevar a cabo cualquier trámite de búsqueda y en su caso, respuesta de la información, debió solicitar al ahora **RECURRENTE** que presente documento para acreditar su personalidad, según lo señala de esta manera, el numeral **SETENTA CUATRO**, de los Lineamientos citados en párrafos anteriores.

EXPEDIENTE:

00461/INFOEM/AD/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, ciertamente, no se prevé el plazo dentro del cual **EL SUJETO OBLIGADO**, debió haber formulado dicho requerimiento, en atención a lo señalado por el Lineamiento número **SESENTA Y SEIS**, el cual establece la supletoriedad de las disposiciones relativas a la solicitud de información pública, contenidas en la Ley, podemos entender que aplica el mismo plazo para la prevención en tratándose de solicitudes de acceso a la información, el cual es de cinco días hábiles, en términos de lo señalado por el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.”

Por lo que antes de iniciar la búsqueda de los datos requeridos, y señalar el resultado que se obtuvo de la consulta del Sistema de Archivo Único, debió, al menos como presunción, conocer mediante documento que acredite la identidad, que el solicitante y el titular de los datos es la misma persona.

Lo anterior nos conduce a que **EL SUJETO OBLIGADO**, desde el punto de vista procedimental, no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas por el marco jurídico administrativo en la materia, respecto del acceso a los datos personales.

Ahora bien, en atención a que la solicitud de origen se hace consistir en copia de la hoja única de servicios del solicitante, a cuya plaza renunció en el año de 1986 y derivado de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se ha de decir, que la **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, publicada el 3 de junio de 1992, establece:

“Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 19.- El Organismo se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos y reconoce por tanto sus derechos laborales, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.”

Por lo que en efecto, la creación de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, es a partir del año de mil novecientos noventa y dos, el cual fue constituido entre otros con los recursos humanos transferidos; es decir, que estaban en activo a la creación del mismo.

Por lo que el hecho de que se solicite información de una persona quien se dio de baja como trabajador antes de la creación de **EL SUJETO OBLIGADO**, ello implica que no le corresponde al mismo contar con la información relacionada con las labores desempeñadas en su momento en la Secretaría de Educación Pública.

No obsta lo anterior para considerar que si bien corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO** tiene dentro de sus funciones el administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, también lo es el hecho que ello es respecto de aquellos destinados al cumplimiento de sus objetivos, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley de su creación a que se ha hecho referencia, mismo que indica:

“Artículo 3.- El Organismo de conformidad con las políticas del Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XV. Administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.

(...)”.

En este sentido, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** administra los recursos humanos y por ende emite la hoja única de servicios, ello es a partir de la creación del mismo con los recursos humanos que a esa fecha se encontraban en activo.

Bajo este contexto cabe resaltar lo que al efecto establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios:**

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Lo que a contrario sensu indica que la información que no genere, administre o posean los sujetos obligados, no están constreñidos a proporcionarla.

De la misma forma el artículo 45 de la Ley de la materia dispone que en el caso de no corresponder la solicitud planteada a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda, lo que en la especie llevó a cabo **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, ya que si bien refiere no ser competente para dar atención a la misma, hace del conocimiento del particular que la solicitud puede ser presentada ante La Secretaría de Educación Pública.

Por lo que consecuentemente con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En vista al presente caso, y de las constancias que existen en el expediente se advierte que tras los argumentos vertidos, no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

Como consecuencia, el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho en forma plena.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta formalmente procedente el recurso de revisión, pero infundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por lo que se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se le hace la más respetuosa sugerencia a **EL RECURRENTE** para que presente la solicitud de información a la Secretaría de Educación Pública por ser el Sujeto Obligado competente para atender la materia de la solicitud que formuló originalmente a los Servicios Educativos Integrados a Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

EXPEDIENTE: 00461/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
AUSENTE EN LA VOTACIÓN FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

EXPEDIENTE:

00461/INFOEM/AD/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00461/INFOEM/IP/RR/2012.

RESOLUCIÓN